



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

615
TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
052/2021

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, veinte de abril del año dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en la que se declaran **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número **DGAI/PA/018/2020-03**, por el

[REDACTED]

[REDACTED] del cargo de policía tercero; se condena solo al pago de prestaciones proporcionales al año dos mil veinte y a la prima de antigüedad; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad
demandada:

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Acto impugnado:

Resolución con fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

LSSPEM:

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEN

*Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM:

*Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; con fecha once de agosto de ese mismo año; se tuvo a la **parte actora**, promoviendo por su propio derecho ante este **Tribunal** Juicio de Relación Administrativa existente entre los Estados y Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de la **autoridad demandada**,

² Idem.

precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo, se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveídos de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para realizar manifestaciones respecto al termino concedido en el párrafo que antecede y por fenecido su derecho para ampliar la demanda; ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4. Previa certificación, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda y por ofrecidas las que su derecho convenía, no así a la **demandante** a quien se les tuvo por perdido el derecho; sin embargo, en términos del artículo 53³

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió.

5. Es así, que en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver y, al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **autoridad demandada** los ofreció; citándose para oír sentencia; misma que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Publica, derivado de su relación administrativa con la [REDACTED] en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado en el presente asunto es el siguiente:

Resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED]

Cuya existencia quedó acreditada con la cédula de notificación a la actora de dicho acto, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, presentada por esta última⁴; así como la copia certificada de la misma, exhibida por la autoridad demandada⁵.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia

⁴ Fojas 17 a 24

⁵ Fojas 409 a 426

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevé:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...”

Ello porque a su parecer, operó la prescripción respecto a la acción hecha valer por el demandante, basando su argumento en que dicha figura jurídica en términos de lo previsto por los artículos 200 y 201 de la **LSSPEM**, los días a

10/11/2011
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

cuantificar deben ser en días naturales ya que el primero de los dispositivos mencionados así los prevé y, si el segundo precepto se refiere a la misma figura, por lo tanto, el término que indica también debe ser en días naturales; por ello a la fecha de la presentación de la demanda, ya había prescrito el derecho de la **parte actora** para instar a este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido cuarenta días naturales. Así también porque los quince días hábiles que prevé el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Lo cual resulta **infundado**; para ello se trae a colación lo que indican los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

(Lo resaltado no es de origen)

La hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III transcrito, al existir una resolución en donde se determinó la separación del actor.

Ahora bien, como se puede apreciar de lo preceptuado por el artículo 200 de la **LSSPEM** antes impreso, señala el

plazo de noventa días naturales; sin embargo, excepciona los casos siguientes, como lo son los indicados en las fracciones del artículo 201 de esa misma norma, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Es así que, el artículo 201 de la **LSSPEM** se queda sin especificar, si el término de treinta días son días naturales o hábiles.

Lo procedente es aplicar la supletoriedad que ordena el artículo 171 fracción VII⁸ de la misma normatividad que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**, al ser este el procedimiento que agotó para resolver la remoción del actor.

Siendo que la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 36 precisa:

“Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

(Lo resaltado no es de origen)

Quedando así determinado y sustentado que el plazo que tenía la **parte actora** para interponer su demanda era de **treinta días hábiles**.

⁸ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Ahora bien, la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM**, antes transcrito expresamente indica que el plazo de treinta días se contará a partir del momento de la separación. En esa tesitura tenemos que, el **acto impugnado** fue notificado al demandante el **lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, es decir en esa fecha se hizo sabedor de la decisión de la autoridad resolutora de confirmar la sanción de remoción y se dio la separación del justiciable; entonces al **primero de junio de dos mil veintiuno** fecha en que se presentó la demanda⁹, habían transcurrido **treinta días hábiles**; por tanto, la demanda del actor fue presentada dentro del plazo legal que establece la Ley, como se puede verificar en el siguiente calendario 2021:

⁹ Fojas 1 reverso

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ¹⁰	2 ¹¹	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 ¹	20 ²	21 ³	22 ⁴	23 ⁵	24
25	26 ⁶	27 ⁷	28 ⁸	29 ⁹	30 ¹⁰	

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ¹	4 ¹²	5 ¹²	6 ¹³	7 ¹⁴	8
9	10 ¹³	11 ¹⁵	12 ¹⁶	13 ¹⁷	14 ¹⁸	15
16	17 ¹⁹	18 ²⁰	19 ²¹	20 ²²	21 ²³	22
23	24 ²⁴	25 ²⁵	26 ²⁶	27 ²⁷	28 ²⁸	29

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 ³⁰	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la

¹⁰ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹¹ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹² ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹³ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED], por el [REDACTED], seguido en contra de la **parte actora**, mediante la cual se le impone la remoción del cargo que venía desempeñando como policía tercero.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad

jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente a la **autoridad demandada** se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la **parte actora** se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, cabe precisar que, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizaran las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la autoridad demandada:

1. **La Documental:** Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo número

[REDACTED]¹⁹.

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Previamente referido.

¹⁹ Fojas 171 a la 403 del presente asunto.

2. **La Documental:** Consistente en copia certificada de los recibos de nómina del periodo comprendido de la primera quincena de mayo de dos mil quince a la primera quincena de febrero de dos mil veinte²⁰.

3. **La Documental:** Consistente en copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al segundo pago del mes de octubre, primer y segundo pago del mes de noviembre, pago del mes de diciembre y segundo y tercer pago de aguinaldo del año dos mil catorce²¹.

4.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo del C. [REDACTED]
[REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²³, 449²⁴ y 490²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

²⁰ Fo.as 59 a 160

²¹ Fo.as 161 a 170

²² Fo.as 405 a 586 del presente expediente.

²³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁴ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁵ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

LJUSTICIAADMVAM de conformidad con su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente; además por no haberlos impugnado la **parte actora**, surtiendo todos sus efectos legales.

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:

1.- **La Documental:** Consistente en la cédula de notificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dictada por el

[REDACTED]

" 2022 Año Del Bicentenario Flores Magón "

TJ
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
FACULTADES ADMINISTRATIVAS

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de la original de la notificación del acto impugnado.

7.4 Razones de impugnación.

deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁶ Fojas 17 a la 24 del presente compendio

²⁷ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas nueve a la catorce del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."²⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

Sostiene que, se viola en su perjuicio el artículo 16 de la *Constitución Federal*, 8, 25 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*; 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, porque el **acto impugnado** carece de fundamentación y motivación, está basado en insuficiencia probatoria y argumentos endebles para justificar la mala investigación del hecho del cual se duele; se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, porque no basta señalar que se encontraron pruebas suficientes para

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



acreditar su responsabilidad; ya que se basa en dos testimoniales que jamás se ubican en circunstancias de modo, tiempo o lugar, donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que solo refieren que no lo vieron que hubiera checado en las horas de entrada a su fuente de trabajo; siendo que estas pruebas son insuficientes, porque no se corrobora con otro medio de prueba, en virtud de que no se realizó una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de la denuncia.

Aduce que, la testimonial en que se basa la presente resolución no reúne los requisitos que marca la legislación procesal civil porque no se les hizo la protesta de ley, ni existe la declaración congruente ni uniforme entre las declaraciones para instaurar el procedimiento a que se hace referencia.

Señala que, la falta que se le atribuye es por faltas consecutivas que marca la ley, por ello se debió iniciar con testigos idóneos y que formaran parte del grupo al que pertenecía, incluyendo al comandante [REDACTED], alias [REDACTED]; considerando que no había necesidad de documentar esa enfermedad, que el protocolo era avisarle a su superior jerárquico que era precisamente el antes mencionado; quien le manifestó que él se encargaría de informar al Licenciado [REDACTED], al ser trabajador de confianza y desempeñándose hasta esa fecha como guarda espaldas y/o escolta del citado piloto; por lo que lo prudente era solicitar la intervención de los integrantes del grupo donde pertenecía.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Sostiene que carecen de veracidad las testimoniales recabadas por Asuntos Internos, además de darles veracidad a la lista de asistencia aparentemente correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte; pero curiosamente en esa lista no aparece el nombre de ninguna otra persona adscrita al grupo que lideraba [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], trabajadores considerados personal de confianza quienes se desempeñaban como guarda espaldas o escoltas del citado piloto; lo cual sería ilógico que personal de confianza firme aparentes entradas y salidas cuando se encuentran cubriendo jornadas laborales de veintiún días consecutivos.

Indica que, se le concede valor probatorio a una constancia de hechos de fecha veinte de febrero de dos mil veinte. Máxime que se le concedió valor probatorio a todos y cada uno de los documentos públicos que generan convicción suficiente para determinar que el actor padecía de una enfermedad grave y que esta misma unos meses posteriores significaban poner en riesgo su vida y la de sus compañeros en la [REDACTED]; aunado a su historial como elemento activo de seguridad pública sin ningún inconveniente, por lo que no existía ninguna incidencia que demostrara que tendía que faltar sin alguna razón.

Añade que, inclusive las pruebas ofertadas por su representante legal fueron tendientes a demostrar las inconsistencias en sus declaraciones de las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] porque inclusive la primera de las mencionadas no ocurrió al desahogo de las pruebas ofertadas por su defensa para demostrar esas inconsistencias, dejándolo en estado de

SECRETARIA
COSECOM
CASA QUIN
RESPON



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-052/2021

indefensión. En tanto la testigo que si compareció se advierten inconsistencias, siendo esencial que ingresó a laborar el cuatro de febrero del dos mil veinte y pretende acreditar que a partir de esa fecha se haya percatado del nombre de sus compañeros, en especial del actor al que evidentemente no conocía y se le concede valor probatorio a las faltas injustificadas del demandante a partir del día en que la testigo ingreso a laborar, siendo lógico, absurdo, inconsistente, irrazonable e irracional.

Sin pasar por alto el razonamiento del [REDACTED] que detalla en su numeral siete de que, la probanza consistente en el acta circunstanciada y concatenada con las declaraciones de [REDACTED], les da valor probatorio, en la cual se hicieron constar las faltas injustificadas del actor los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte. Lo señala es contradictorio, ya que del interrogatorio formulado a [REDACTED] ingresó a laborar el cuatro de febrero de dos mil veinte, evidenciando un fraude procesal, al darle valor probatorio a un acta circunstanciada de faltas injustificadas a partir del tres de febrero del dos mil veinte e inclusive los días posteriores, en razón que es ilógico que participe en una constancia de hechos, constatando hechos en un día previo a su ingreso a la [REDACTED] y el día mismo de su inicio de sus actividades; es decir el cuatro de febrero y días posteriores, cuando evidentemente desconocía el funcionamiento de su fuente de trabajo.

P.

SEXTO TR

Amraro dire

Amparo dire

Amparo dir

Amparo dire

Amparo dir

Esta tesis



Refiere que, en ningún momento la actora logra acreditar que la resolución emitida por el [REDACTED] se encuentre afectada de nulidad en relación al numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAM**. Asimismo, que, el **acto impugnado** fue emitido por el [REDACTED] de conformidad al artículo 176 de la **LSSPEM** y es la competente para hacerlo; respetando en todo momento las garantías procesales, sin que se advierta que se le haya dejado en estado de indefensión, como se aprecia del procedimiento administrativo [REDACTED] que en copia certificada se acompaña.

Sostiene que, es improcedente que este **Tribunal** declare la nulidad del acto impugnado, porque emanó de un procedimiento incoado en contra del actor por infringir las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 159 fracciones I, III, XVIII y XXX de la **LSSPEM**, debido a las ausencias injustificadas en que incurrió, mismas que se confirman con los testimonios que obran en autos.

7.6 Análisis de la contienda

En el presente asunto, como se advierte al actor se le inició un procedimiento administrativo por dejar de asistir a su fuente de trabajo sin justificación alguna los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, de lo manifestado por el justiciable en su demanda se puede apreciar que, en efecto reconoce haber dejado de presentarse a prestar sus servicios a partir del

cuatro de febrero de dos mil veinte, bajo las siguientes circunstancias³⁰:

2.- El suscrito venia laborando de manera normal hasta el día lunes tres de febrero del año en curso, adscrito a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN COMISIONADO EN EL AREA DE INTELIGENCIA POLICIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fecha en que de manera personal acudí con un escrito en donde SOLICITABA UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR 180 días, dirigido AL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] para efecto de NOTIFICARLE QUE A MI SENORA ESPOSA DE NOMBRE MELANIE TIERRAS SOLIS LE HABIAN DETECTADO EL COVID 19, lo cual se acredita con las documentales privadas que se señalaran en el capítulo de pruebas.

De lo anterior, se me informo que por el personal administrativo adscrito a la oficina del LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] que no había necesidad de documentar esa enfermedad, que el protocolo era avisarle a mi superior jerárquico y con la simple anuencia del superior jerárquico, era suficiente, hecho que realice informándole de manera puntual a mi superior jerárquico, quien en ese momento lo era el comandante [REDACTED] alias [REDACTED] Manifestándome de manera personal que él se encargaría de Informar al LICENCIADO [REDACTED] lo anterior en virtud de ser su trabajador personal desempeñándome hasta esa fecha como GUARDA ESPALDAS y/o ESCOLTAS DEL CITADO PILOTO. (Sic)

Sin que del caudal probatorio que obra en autos se aprecie la existencia de prueba alguna para demostrar alguno de los hechos antes narrados. Es entonces que resulta importante evidenciar que, si faltó a sus actividades laborales los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de febrero de dos mil veinte.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se desprende que su defensa la basa primordialmente en atacar el valor probatorio que la **autoridad demandada** les dio a las siguientes pruebas:

³⁰ Fojas 5 del presente asunto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

627
TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

Prueba testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] asegura que carecen de valor probatorio porque:

Jamás se ubican en circunstancias de modo, tiempo o lugar, donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que solo refieren que no lo vieron que hubiera checado en las horas de entrada a su fuente de trabajo.

No se les hizo la protesta de ley.

No eran testigos idóneos y que formaran parte del grupo al que pertenecía.

La primera de las mencionadas no ocurrió al desahogo de las pruebas ofertadas por su defensa para demostrar esas inconsistencias, dejándolo en estado de indefensión.

En tanto [REDACTED] ingresó a laborar el cuatro de febrero del dos mil veinte y se pretende acreditar que a partir de esa fecha se percató del nombre de sus compañeros, en especial el del actor al que evidentemente no conocía y se le concede valor probatorio a las faltas injustificadas del demandante a partir del día en que la testigo ingreso a laborar, siendo lógico, absurdo, inconsistente, irrazonable e irracional.

Con el testimonio de [REDACTED] (Sic), se pretenden acreditar hechos de un día previo a su ingreso a la [REDACTED] y del día mismo de su inicio de sus actividades; es decir el cuatro de febrero y días posteriores, cuando evidentemente desconocía el funcionamiento de su fuente de trabajo.

"Ricardo Flores Magón"
J. A. ADMINISTRACIÓN
DE MORELOS
J. A. ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
" 2022 Año D"

Afirma que **la Lista de Asistencia, carece de valor probatorio porque:**

No aparece el nombre de ninguna otra persona adscrita al grupo que lideraba [REDACTED], alias [REDACTED], trabajadores considerados personal de confianza quienes se desempeñaban como guarda espaldas o escoltas del citado piloto; lo cual sería ilógico que personal de confianza firme aparentes entradas y salidas cuando se encuentran cubriendo jornadas laborales de veintiún días consecutivos.

Es un documento falso a todas luces creado por quien presenta queja para iniciar un procedimiento administrativo en su contra.

Al efecto y para mejor claridad de este asunto, se transcribe lo que se razonó en el **acto impugnado** tocante a estas dos probanzas³¹:

“...
3. La probanza basada en las copias certificadas de las Listas de Asistencia que se generaron en el Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, relativas a la primera y segunda quincena del mes de Febrero del año dos mil veinte (Fojas 34 y 35) en las que se puede observar que no obra la firma del elemento [REDACTED] además de que tanto en los segmentos correspondientes a los días cuatro hasta el día veinte febrero, así como veintidós hasta el veintiocho del mes señalado, aparecen las anotaciones de falta y franco, respectivamente; de igual manera se puede apreciar que en esa misma sección de las listas de asistencia, aparecen los apartados correspondientes a las CC. [REDACTED] de las cuales aparece su hora de entrada y salida además de sus firmas respectivas.
...”

5.- La probanza constante de la comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil veinte en la cual declaró lo que a continuación se transcribe: “ (...) Que el motivo de mi comparecencia ante esta Dirección de Asuntos Internos que me escucha, es para manifestar que la de la voz me encuentro laborando en la [REDACTED], con antigüedad de ocho años, con un horario de trabajo de ocho horas a diecisiete horas, realizo funciones administrativas como: incidencias de los compañeros que

³¹ Fojas 339 reverso a la 342

se encuentran faltando, realizo las listas de asistencia, tramite incapacidades; así como llevo el control de las Listas de Asistencia, las cuales remito al LIC. [REDACTED], Encargado de despacho del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para su conocimiento; La de la voz conozco al C: [REDACTED] A [REDACTED] porque se encuentra laborando en esta institución, ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con una jornada de veintiún días de trabajo y siete de descanso al mes, las funciones que desempeña el son de policía, teniendo una antigüedad de cinco años y algunos meses aproximadamente; La de la voz me percaté que el C. [REDACTED] se encontraba faltando a sus labores el día cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de febrero del año en curso, porque no ha firmado las Listas de Asistencia que todos los que laboramos aquí firmamos, mismas que ponen al alcance de todo en la oficina; desde ese día no se ha presentado a laborar y no ha presentado justificante médico que indique alguna incapacidad; por lo cual la de la voz tuve que hacer del conocimiento a mi Jefe superior inmediato LIC. [REDACTED]

[REDACTED] con la incidencia respectiva de faltas injustificadas del C. [REDACTED] para su conocimiento, y hasta el día que se hanla no ha regresado a sus funciones; desconozco porque ha estado faltando a trabajar; me comentan algunos compañeros que le han estado llamando por teléfono pero el C. [REDACTED], no contesta las llamadas; tengo que manifestar que, en el mes de agosto del año dos mil diecinueve, presentó algunas incapacidades por periodos largos, recuerdo que tenía alguna enfermedad del hígado, en ese momento se le dio trámite a todas sus incapacidades, pero ya después ya no supimos; la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] me preguntó directamente si sabía por qué ha faltado a sus labores, a lo cual comente que desconocía él porque estaba faltando injustificadamente (...)"

Narración en que la compareciente detalló que por las funciones que desempeña en el Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública, como responsable de la elaboración y llenado de las listas de asistencias, así como el trámite y seguimiento que les da a las incidencias de personal de esa área, tuvo conocimiento directo tanto de la jornada y funciones asignadas al elemento [REDACTED] así como de la inasistencias en que ha incurrido lo días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de febrero de dos mil veinte.

Así que como es la declaración de persona que no tiene el carácter de parte en la presente causa administrativa, pero que conoció directamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo, se constituye como una prueba testimonial a la que se otorga valor probatorio indiciario, en razón de que la presencia de la ateste, en el servicio al que faltó el sujeto a procedimiento, quedó asentada en las Listas de Asistencia que generó el Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte (prueba 3).

Lo anterior conforme al criterio orientador planteado en la tesis asilada de título: "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN", así como con fundamento en los artículos 377, 471 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma complementaria a la Ley

ADMINISTRATIVO
E MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATI
" 2022, Año De Recordos "

de Justicia Administrativa vigente en la entidad, a su vez supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local.

6.- La prueba basada en la comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil veinte, en la que expresó lo siguiente: "(...) Que el motivo de comparecencia ante esta Dirección de Asuntos Internos que me escucha, es para manifestar que la de la voz me encuentro laborando [REDACTED]

[REDACTED] con un horario de trabajo de nueve horas a dieciocho horas, con dos días de descanso sábados y domingos; las funciones que desempeño son entre otras; responder oficios, Bitácora de gasolina, hago turnados, me encargo de los alimentos del Centro Estatal, algunas veces tramito las incapacidades de los compañeros; ingrese a laborar el día cuatro de febrero del año en curso; tengo que manifestar que la de la voz, no conozco al C. [REDACTED], solo vi su nombre que aparece en la Lista de Asistencia correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil veinte, en donde yo firmo todos los días, esto es, aparece faltando desde el día cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de febrero del año en curso, no aparece su firma, y físicamente no lo he visto en la oficina, el compañero no se presentó a trabajar, nunca lo he visto; la de la voz no tengo conocimiento el C. [REDACTED] haya presentado alguna incapacidad o justificante médico (...)"

Declaración en la que la compareciente especificó que con motivo de las actividades que desempeña en el Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública, desde el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, pudo percatarse que en la lista de asistencia que se firma todos los días al presentarse a laborar a su área de trabajo, se encontraba un apartado correspondiente al elemento [REDACTED] del que no aparece ninguna firma, ni tampoco conoce en persona, ya que no lo ha visto que físicamente se presentara a laborar en esa área, en donde se ubican las oficinas del referido Centro.

Por lo que como es la declaración de persona que no tiene el carácter de parte en el asunto que nos ocupa, pero conoció directamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo, se constituye como una prueba testimonial a la que se otorga valor probatorio indiciario, dado que la presencia de la compareciente, en el servicio al que faltó el sujeto a procedimiento, quedó asentada en las Listas de Asistencia que generó el Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte (prueba 3).

Esto es así de acuerdo al criterio orientador sustentado en la tesis aislada de título: "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN", así como con fundamento en los artículos 377, 471 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma complementaria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, a su vez supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local.

7.- La probanza constante en el Acta Circunstanciada del veinte de febrero de dos mil veinte, suscrita tanto por el Lic. [REDACTED] en su carácter de superior jerárquico responsable, así como por las CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de testigos (fojas 33) en la cual hicieron constar las faltas injustificadas en que incurrió el elemento [REDACTED] los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de febrero de dos mil veinte." (Sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

De lo anterior, este **Tribunal** considera que los motivos de impugnación que la **parte actora** expone, son por un lado inoperantes y por otro infundados por las siguientes consideraciones:

Respecto a su aseveración de que las testigos Nancy

jamás se ubican en circunstancias de modo, tiempo o lugar, donde supuestamente ocurrieron los hechos, ya que solo refieren que no lo vieron que hubiera checado en las horas de entrada a su fuente de trabajo, su manifestación es general e insuficiente para restarle valor probatorio a las manifestaciones de las atestes, porque como se desprende de esta, se aprecia que derivado de ocupaciones que desempeñan en Centro Estatal de Análisis de la Información sobre Seguridad Pública, tenían acceso a la operatividad del área, por ende conocimiento de su manejo; estaban diariamente y por obvio se pudieron percatar de las ausencias del actor; sin que fuera necesario abundar en otro tipo de circunstancias para que pudieran darse cuenta de las faltas que atestiguaron.

Tocante a que, no se les hizo la protesta de ley, al momento de emitir su testimonio, es infundado. Como se desprende de sus comparecencias celebradas el tres de marzo del año dos mil veinte³² se advierte que a letra se indicó en cada una de las actas:

"PROTESTANDO AL COMPARECIENTE: A continuación el personal procede a protestar al compareciente con el fin de que se conduzca con verdad en lo que va a declarar, apercibiéndoles de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una Autoridad

³² Fojas 208 y 210 del presente asunto.

distinta a la Judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 221 del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos." (Sic)

Respecto a su aseveración de que no eran testigos idóneos, porque no formaban parte del grupo al que pertenecía; es inoperante e infundado, considerando que los hechos que se hicieron constar y que consistieron en las faltas que tuvo los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de febrero de dos mil veinte; no resulta indispensable que cumplieran con esa condición; sino que como ya se dijo derivado del cargo que desempeñaban a través de sus sentidos debían percatarse de las ausencias del actor.

Con relación a que [REDACTED] no ocurrió al desahogo de las pruebas ofertadas por su defensa para demostrar esas inconsistencias, dejándolo en estado de indefensión; es infundado; porque del caudal documental que obra en autos, en especial el escrito presentado por el actor el once de septiembre de dos mil veinte³³, por medio del cual dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, no se desprende que haya ofrecido la testimonial a cargo de la citada servidora pública; entonces si no hizo valer su derecho en el momento procesal oportuno, no se le dejó en estado de indefensión.

Tocante al testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual ataca porque ingresó a laborar el cuatro de febrero del dos mil veinte (el día en que empezó a faltar) apunta que, no se le puede otorgar valor probatorio por la fecha de su ingreso y que por ello no es creíble que se haya percatado de su nombre al que ni siquiera conocía. Como se desprende del dicho de esa testigo, en efecto reconoció que

³³ Fojas 126 reverso a la 270 del presente compendio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

entró a trabajar el cuatro de febrero de dos mil veinte; sin embargo su testimonio se direcciona de manera correcta porque aún y cuando evidentemente no lo conocía en su testimonio fue clara y precisa al señalar:

"... ingrese a laborar el día cuatro de febrero del año en curso; tengo que manifestar que la de la voz, no conozco al C. [REDACTED] solo vi su nombre que aparece en la Lista de Asistencia correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil veinte, en donde yo firmo todos los días, esto es, aparece faltando desde el día cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de febrero del año en curso, no aparece su firma, y físicamente no lo he visto en la oficina, el compañero no se presentó a trabajar, nunca lo he visto;..."

Es así que su testimonio se encaminó principalmente para señalar que, a pesar de firmar en la misma Lista de Asistencia, sólo vio el nombre del actor en la misma, sin su firma, sin que alguna vez lo hubiera visto físicamente.

Por último y vinculado a su argumento de que, la Lista de Asistencia, carece de valor probatorio porque no aparece el nombre de ninguna otra persona adscrita al grupo que lideraba [REDACTED] alias Piloto, y quienes se desempeñaban como sus guarda espaldas o escoltas, lo cual sería ilógico que personal de confianza firme entradas y salidas cuando se encuentran cubriendo jornadas laborales de veintiún días consecutivos; por ende es un documento falso creado por quien presenta queja para iniciar un procedimiento administrativo en su contra; sus aseveraciones son infundadas e inoperantes; primordialmente porque en la etapa del procedimiento administrativo que se le siguió, se le dio la oportunidad de contestar y ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía, sin que ofreciera alguna que fuera direccionada a desvirtuar la veracidad de la Lista de Asistencia; como pudo ser el testimonio de los compañeros

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

J. A. ADMINISTRATIVA
S. ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA
-100
-1002-

que menciona o del líder que alude; a más que no existe regulación que prohíba llevar un control de asistencia tomando en cuenta la jornada que un servidor público cubra.

En esas condiciones, los agravios proferidos por el demandante no fueron capaces de destruir la presunción de legalidad del **acto impugnado**, al ser ambiguos, superficiales e infundados, por ende, inoperantes; lo cuales no conllevan a la obtención de una declaratoria de invalidez del acto que demanda, sirve de base al siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.³⁴

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una **presunción de validez que debe ser destruida**. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

En suma de lo expuesto, se puede advertir que, la **autoridad demandada**, no sólo otorgó valor probatorio a las Listas de Asistencia y los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], formulados en sus comparecencias de fecha tres de marzo

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

de dos mil veinte; sino que además consideró y valoró el Acta Circunstanciada de veinte de febrero de dos mil veinte y el oficio [REDACTED], suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se informó que no se contaba con alguna incapacidad que justificara las inasistencias del actor.

A mayor abundamiento, del marco legal de actuación de los elementos policiales al servicio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública está publicado el veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5362, el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, que en los artículos 25 fracción IX y 157 dispone:

2022, Año De Reyes Magos
J
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. Los Elementos Policiales cuentan con los siguientes derechos:

- ...
- IX. Solicitar permisos y licencias en términos del presente Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- ...

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES**

Artículo 157. La licencia es el periodo de tiempo que se concede al Elemento Policial, previa autorización del superior jerárquico y con el visto bueno de la persona titular de la CES, para la separación temporal del Servicio Estatal, sin que por ello implique la pérdida de sus derechos.

Las licencias que se otorgan serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria, es la que se concede al Elemento Policial, tomando en cuenta las necesidades del servicio sin la afectación del mismo, la cual podrá ser concedida por una sola ocasión por razones de carácter personal, y no podrá exceder de 180 días naturales;
- II. Licencia extraordinaria, es la que se otorga a solicitud del Elemento Policial para separarse del servicio activo y desempeñar otro cargo diferente al de su adscripción, dentro de la administración pública

federal, estatal o municipal, o en su caso para desempeñar cargos de elección popular; dentro de esta hipótesis el beneficiado no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido dentro del Servicio Estatal dentro del lapso que tenga vigencia la licencia respectiva, y

III. Licencia por enfermedad, la cual se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Las licencias previstas en este artículo, estarán sujetas a los lineamientos internos de la CES y en atención a las necesidades del Servicio Estatal.

Texto normativo del cual se advierte, que la licencia que el actor pretendía, según su dicho, se encuentra regulada; determinando que es parte de un derecho del cual podía gozar, previo cumplimiento de los requisitos como es la autorización de su superior jerárquico y el visto bueno del titular de la [REDACTED] lo que conlleva que debe ser por escrito.

En ese orden de ideas se estiman **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación vertidas por el actor; por ende improcedente el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se removió a la [REDACTED] [REDACTED] del cargo de policía tercero.

8.- ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El cemandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.



8.1 La nulidad lisa del **acto impugnado**, es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

8.2.2 El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria dejada de percibir durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta su total terminación.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Tocante a la señalada con el inciso **8.2.1** es **improcedente**; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ÁREA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional** resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

..." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos **8.2.2** y **8.2.3** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

“ 2022, Año De la Magón”
TJA
JES ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
DADES ADMINISTRATIVAS

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en

su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga "hasta la total terminación del presente juicio", son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque se le cubrían o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386³⁵ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por

³⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM** que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario mensual por la cantidad de \$12,614.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)³⁷.

La **autoridad demandada** en la contestación de la demanda lo aceptó; por tanto, queda la cantidad antes mencionada como ingreso mensual del actor.

Quedando las remuneraciones del justiciable de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$12,614.00	\$6,307.00	\$420.46

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del **dieciséis de octubre de dos mil catorce**³⁸. Respecto a este punto la **autoridad demandada** la aceptó³⁹.

Asimismo, el demandante sostiene como última fecha de pago quincenal fue el **quince de febrero del dos mil veinte**⁴⁰; lo que se confirma con la documental que obra en autos consistente en:

Copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, de la [REDACTED]

³⁷ Fojas 26 del expediente que se resuelve.
³⁸ Fojas 28, cuando reclama la prima de antigüedad.
³⁹ Fojas 54
⁴⁰ Fojas 26 del presente asunto.

[REDACTED]

[REDACTED] donde se aprecia que se menciona que la retención de pago a [REDACTED], fue a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil veinte⁴¹.

Documental a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴² y 490⁴³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo de las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	16/octubre/2014
Última percepción mensual	\$12,614.00
Última percepción quincenal	\$6,307.00
Última percepción diaria	\$420.46
Fecha de terminación de la relación administrativa	15/febrero /2020



8.5 Prima de antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el inicio de la relación hasta la culminación del presente juicio.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

⁴¹ Fojas 405
⁴² Antes referenciado
....
⁴³ Previamente referenciado.



- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que fue separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **dieciséis de octubre de dos mil catorce** hasta el **quince de febrero de dos mil veinte**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** asciende a

" 2022, Año De
"Ordio
"Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

\$420.46 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de \$123.22⁴⁴ (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), que multiplicado por dos resulta la cantidad de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁴⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de cuatro años con ciento veinte días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
16/octubre/2014 al 15/octubre/2019	04	
16/octubre/2019 al 15/febrero/de 2020		120 ⁴⁶
TOTAL	04	120

Se dividen los 120 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como

⁴⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf
⁴⁵ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.
⁴⁶ Los meses de octubre del 2019 a febrero de 2020 se toma cada uno por 30 días, por ser los pagos quincenales.

resultado 0.328 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 4.328 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$371.12 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.) por 12 (días) por 4.328 (años trabajados):

Prima de antigüedad	$\$246.44 * 12 * 4.328$
Total	\$12,799.10

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de \$12,799.10 (DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

“ Ricardo Flores Magón”
ADMINIS. DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
JADE ADMINISTRAT.
2022

8.6 Constancias IMSS y AFORE

Por cuanto a la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de las prestaciones ante el IMSS y AFORE

La **autoridad demandada** sostuvo que el demandante gozaba de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, tan es así que, disfrutó siempre de esos beneficios y que puede solicitarlos directamente a esa Institución. Respecto al Afore dijo que su función solo es de retenedor e informador al Instituto; destinándolo el IMSS a la Afore elegida por el trabajador.

Ahora bien, por parte de la demandada existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la

LSEGSOCSPEN⁴⁷ además conforme a los artículos 43 fracción V de la **LSERCIVILEM**⁴⁸.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”⁴⁹

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores

⁴⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁸ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

⁴⁹ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

MA
JUNIO 2022
REPOS
ADMINISTRATIVO
" 2022, Año De
Magón"

De las constancias que obran en autos consistentes en:

Comprobantes para el Empleado del primero de mayo de dos mil quince al quince de febrero de dos mil veinte⁵⁰, y de las copias certificadas de la nómina del dieciséis de octubre a diciembre de dos mil catorce; se desprende que la seguridad social que se le prestaba al actor era por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo que resulta **procedente condenar** a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al IMSS, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince al quince de febrero de**

⁵⁰ Fojas 59 a la 160

dos mil veinte; ya que la **LSEGSOCSPEN** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y en su artículo noveno transitorio⁵¹, lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año.

8.7 Vacaciones y prima vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones a razón de dos periodos al año de quince días cada uno y prima vacacional del año dos mil veinte, hasta que se resuelva el presente asunto.

De las documentales que constan en autos no se acredita el pago de las vacaciones y prima vacacional reclamadas por el año dos mil veinte.

Cabe destacar que, el actor refiere en su reclamo que el periodo vacacional y la prima vacacional, era por dos periodos por año; lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵² y 34⁵³ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al periodo vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa como lo pretende, al haber sido declarada la separación legal.

⁵¹ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵³ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



Se procederá al cálculo de las vacaciones por dicho periodo, para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido 45 días, de conformidad a la siguiente sumatoria:

2020	DÍAS
Enero	30
Febrero	15
Total	45

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 45 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 2.46 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de \$420.46 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.), dando la cantidad de \$1,034.33 (MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	$45 \times 0.054794 = 2.46 \text{ días}$
Total	$2.46 \times 420.46 = \$1,034.33$

Para el cálculo de la prima vacacional, a la cantidad antes mencionada, se le saca el porcentaje del veinticinco respectivo, lo que asciende a la cantidad de \$ 253.08 (DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.)

Prima Vacacional	1,012.35 X .25
Total	\$258.58

8.8 Aguinaldo

La parte actora demanda el pago de aguinaldo del año dos mil veinte hasta la conclusión del juicio.

Esta prestación tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁴ y 45 fracción XVII⁵⁵ de la LSERCIVILEM.

Este concepto es improcedente después del término de la relación administrativa como lo pretende el actor, al haber sido declarada la separación de forma legal.

Por ello se le adeuda del primero de enero al quince de febrero de dos mil veinte.

⁵⁴ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁵ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y





Sin que del cúmulo documental obre comprobante de pago por ese periodo; **se condena** entonces a que le sea cubierto.

Lo que deviene de multiplicar el salario diario de \$420.46 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.) por noventa días de pago que asciende a la cantidad de \$37,841.40 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de \$103.67 (CIENTO TRES PESOS 67/100 M.N.) se multiplica por los cuarenta y cinco días que laboró el actor en ese año, ascendiendo a \$4,665.15 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.). Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	$420.46 \times 90 = 37,841.40 / 365$ $= 103.67 \times 45 = \$4,665.15$
Total	\$4,665.15

8.9 Despensa

La actora reclama la despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta la culminación del juicio.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III⁵⁶ y 28⁵⁷ de la **LSEGSOCSP**EM, que indican que los miembros de

⁵⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

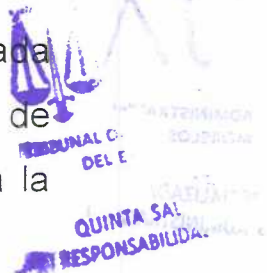
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Esta prestación es improcedente después del término de la relación administrativa como lo pretende el actor, al haber sido declarada la separación legal.

Sobre este concepto la autoridad responsable contestó que eran improcedentes porque le fueron cubiertas y, al efecto exhibió las siguientes pruebas:

a) **La Documental:** Consistente en copia certificada de los recibos de nómina del periodo comprendido de la primera quincena de mayo de dos mil quince a la primera quincena de febrero de dos mil veinte⁵⁸.



b) **La Documental:** Consistente en copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al segundo pago del mes de octubre, primer y segundo pago del mes de noviembre, pago del mes de diciembre y segundo y tercer pago de aguinaldo del año dos mil catorce⁵⁹.

A las cuales se les concedió pleno valor probatorio previamente y de las cuales se desprende que ese concepto está considerado en todos y cada uno de los comprobantes para el empleado y en las copias de los recibos de nómina exhibidos por la **autoridad demandada**.

⁵⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁵⁸ Fojas 59 a 160

⁵⁹ Fojas 161 a 170



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

691
TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

Por lo anterior es **improcedente** el pago del concepto demandado.

8.10 Reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso.

El accionante demanda el reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso.

Esta reclamación resulta **improcedente**, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emanan los derechos reclamados; para que esta autoridad pudiera pronunciarse; más si se considera que de conformidad a la **LSSPEM** artículos 67⁶⁰, 73⁶¹ y 74⁶²,

⁶⁰ **Artículo 67.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

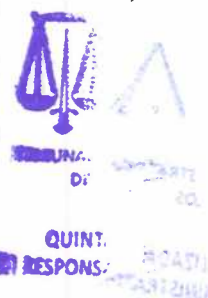
⁶¹ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

⁶² **Artículo *74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;
II. Inspectores;

existe el servicio de carrera policial que es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y que atendiendo a lo dispuesto por la *Ley General del Sistema Nacional*, las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.



Por otra parte, como se advierte en el presente asunto, el actor ya ha sido separado de su cargo, lo que no hace posible seguir con su proceso de carrera policial.

8.11 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁶³ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

⁶³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

642
TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, **confirme** o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre [REDACTED], quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁶⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

⁶⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.13 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁵ y 91⁶⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁶⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED], por el [REDACTED]; mediante la cual se removió a [REDACTED] del cargo de policía tercero.

⁶⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9.2 Es improcedente:

9.2.1 La reinstalación del cargo que venía desempeñando el actor.

9.2.2 El pago de la indemnización constitucional, indemnización de veinte días por cada año trabajado, la remuneración ordinaria diaria por el tiempo que dure el juicio hasta la realización del pago correspondiente, despensa y el reconocimiento de los derechos preferencia, escalafón y ascenso.

9.3 De conformidad a la presente sentencia, se  condena al 

, al pago  y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de **\$18,757.16 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.)** con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2020	\$4,665.15
Vacaciones proporcionales 2020	\$1,034.33
Prima vacacional proporcional 2020	\$258.58
Prima de Antigüedad	\$12,799.10
Total	\$18,757.16

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde **veintitrés de enero dos mil quince al quince de febrero de dos mil veinte**, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.4 La autoridad demandada 




TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

[REDACTED], deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.13**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número [REDACTED] por el [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se removió a [REDACTED] del cargo de policía tercero.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al [REDACTED] [REDACTED], al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.3.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 9.2.

QUINTO. La autoridad [REDACTED] [REDACTED] deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.4.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado 8.11.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de

dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**QUINTA SALA E
RESPONSABILIDADES**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED]

[REDACTED] misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinte de abril del dos mil veintidós. CONSTE.

AMRG

2

IV

10/10/10